JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2023-00285**-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Nicanor Valois Borja - Magola del Carmen - Díaz Sierra - Yessika Yulier Valois Palacio - Hany Yulieth Sánchez Valois - Aaron Smilth Murillo Valois - María Estefanía Valois Borja - Luz Esneda Borja Sánchez - Lina María Valois Díaz
Demandado	Nueva E.P.S. S.A. Visión Total S.A.S
Auto	586
Decisión	**Admite demanda y se concede amparo de pobreza**

Presentada la subsanación en el término legal, se aprecia que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual **se admitirá** conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos.

Asimismo, en aplicación a los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado por Nicanor Valois Borja, quien fue el único demandante que subsanó el libelo en dicho punto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurada **en contra** de Nueva EPS S.A. y Visión Total S.A.S., por los siguientes accionantes:

- Nicanor Valois Borja

- Magola del Carmen Díaz Sierra
- María Estefanía Valois Borja
- Luz Esneda Borja Sánchez
- Lina María Valois Díaz, y
- Yessika Yulier Valois Palacio, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal los menores:
    - Hany Yulieth Sánchez Valois
    - Aaron Smilth Murillo Valois

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante Nicanor Valois Borja, conforme al artículo 151 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Luis Fernando Parra Castaño, portador de la tarjeta profesional número 248.706 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12d39698ce2b7ce42407a4d089bae0701f2d8034b73fb60ecd709dd2e18b24**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2023-00291**-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Diana Paola Yosa Losano Yeison Arismendy Sandoval Yosa Yuliza Paola Sandoval Yosa Jhon Deiby Sandoval Yosa
Demandados	Edwin Quinto Abadía Axa Colpatria Seguros S.A.
Auto	587
Decisión	**Admite demanda y fija caución**

Presentada la subsanación en el término legal, se aprecia que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual **se admitirá** conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos.

Asimismo, conforme al numeral segundo del artículo 590 del mismo Estatuto Procesal, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordenará prestar caución al interesado correspondiente a $227.704.890, equivalente al 20% del total de las pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada **por** Yuliza Paola Sandoval Yosa, Jhon Deiby Sandoval Yosa y Diana Paola Yosa Losano, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor Yeison

Arismendy Sandoval Yosa; **en contra** de Edwin Quinto Abadía y Axa Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** al interesado prestar caución equivalente a $227.704.890, conforme lo ordena numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Laura Daniela Botero Ocampo, portadora de la tarjeta profesional número 287.522 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320b1be3dcddc53796445b931e80cd750447cda32b3193d7249c6bceff7cfa4c**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001-**2023-00296-**00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Henry Rosso Montoya
Demandado:	Darío de Jesús Parra Tobón
Auto N°	588
Decisión	**Inadmite demanda**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda coercitiva a fin de que el actor la subsane, **allegando el poder** especial que habilita al abogado para actuar a favor del demandante, Jhon Henry Rosso Montoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d880228cd87d387220efcf2bb9de800b7a49c0a163aa10d96c75186c1512d6fa**

Documento generado en 21/11/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica